

CORNARE	Número de Expediente: 053760332327	
NÚMERO RADICADO:	112-1234-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	25/04/2019	Hora: 11:10:43.50... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA GUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0095-2019 de fecha 8 de febrero de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental a la Compañía de Jesús, identificada con NIT 860007627-1 representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Correa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 71.583.638, o quien haga sus veces, por realizar captación de agua para un cultivo de hortensias, jardinería, labores domésticas y ganadería sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas X: -75° 26' 2" Y: 6° 2' 33" Z: 2175, identificado con cédula catastral PK No. 3762001000000400257, denominado Finca San José, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; cuya derivación se trasporta mediante canal abierto (acequia), llegando hasta la vía principal de la vereda.

Que el Auto 112-0095 del 8 de febrero de 2019, se notificó de manera personal el 21 de febrero de 2019.

Que en fecha 4 de marzo de 2019 la Compañía de Jesús a través de correo electrónico allega memorial a la entidad radicado con número 131-1943-2019 del 5 de marzo de 2019, en el que manifiesta lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Aspoyal/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

"Queremos manifestarles que mediante la resolución 131- 1043 por medio de la cual se otorgó concesión de agua menor a un 1 L/S a la Compañía de Jesús identificada con NIT 860.007.627-1, dicha concesión tiene una vigencia de 10 años contados a partir del mes de Octubre de 2013."

Que con el referido memorial allegó Resolución 131-1043 del 23 de octubre de 2013 *"Por medio de la cual se otorga una concesión de agua menor a un 1L/S", la cual establece en su parte resolutive que:*

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a LA COMPAÑÍA DE JESUS, identificada con NIT N° 860.007.627-1 a través de su Autorizado el Sacerdote Horacio de Jesús Arango Arango, una concesión de aguas en un caudal total de 0.0514 Lis distribuidos así: para uso DOMESTICO, 0.037 lis, y 0.002 lis para RIEGO (Cultivo de papa, frijol, maíz), caudal a derivarse de la fuente San José y 0.0124 Lis para RIEGO (Cultivo de papa, frijol, maíz y jardines y frutales) caudal a derivarse de la fuente San José N° 1, en beneficio de los predios identificados con FMI 017-15607 y 017-15608 en un sitio con coordenadas X:848.713, Y:1.160.466, Z:2175, X:849.691, Y:1.160.273, Z:2.175, ubicados en la vereda Chaparral (San Nicolás) del Municipio de La Ceja. Caudal captado de la fuentes San José y San José N° 1 en predio de la parte interesada (Compañía de Jesús) un sitio con coordenadas (GPS) San José: X: 848.516, Y: 1.160.316, Z: 2.262 y San José N° 1: X: 849.543, Y: 1.160.005, Z: 2188. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"(...)"

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez el Artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a la Resolución No. 131-1043 del 23 de octubre de 2013 "Por medio del cual otorga una concesión de agua menor a un 1 L/S", proferido dentro del trámite ambiental de concesión de agua, obrante expediente 053760217731, que otorgó permiso para el desarrollo de la actividad por el término de 10 años, encontrándose que en la actualidad la actividad se encuentra autorizada por la Autoridad Ambiental competente, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0095-2019 del 8 de febrero de 2019, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1309-2018 del 20 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico No. 131-0051-2019 del 21 de enero de 2019.
- Escrito radicado No. 131-1943 del 5 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado en contra la COMPAÑÍA DE JESÚS identificada con NIT 860007627-1 representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Correa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 71.583.638, o

quien haga sus veces, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053760332327**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la COMPAÑÍA DE JESÚS identificada con NIT 860007627-1 representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Correa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 71.583.638, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760332327

Fecha: 7/03/2019

Proyectó: Ornela Rocio Alean Jiménez/ Cristina Hoyos

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.